

Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-00120; Sírvasse proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LOS HECHOS.

El despacho advierte que los hechos no se encuentran debidamente enumerados o en listados, facilitando su lectura adicional a ello, los hechos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 contienen varios supuestos fácticos, en razón de lo cual deberán formularse por separado conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el escrito de la demanda el solo pronunciamiento de la norma que se cree aplicable se hace insuficiente, por cuanto no hace alusión a la relación que guarda con el caso en concreto, se limita a generalidades e impide el análisis de la normatividad que le asiste al asunto a tratar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Conforme estipulación del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., lo que se pretenda deberá ser expresado con claridad y precisión, las pretensiones también deberán ser enumeradas y deberán contener una

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

pretensión por lo numeral; cosa que no ocurre en este libelo demandatorio; por lo anterior se requiere a la actora, separar en debida forma y expresar con precisión una por una las pretensiones de su litigio.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Respecto de las pruebas documentales evidencia el Despacho, respecto de la denominada *“24 Recibos de pago por valor de 600.000 y 300.000, Constancia de 26 de septiembre de 2013, donde certifica que el salario era de ochocientos mil pesos mct para 2012”*, fue aportada de manera incompleta toda vez, que al realizar el estudio se identificó que solo fueron aportados 8 recibos de pago que reposan a folios 11 a 13 del plenario, en tal sentido, deberá aportar la totalidad de la documentación o enunciarla de manera correcta.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, se indica que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señaló *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) (...) los testigos (...)”*, en consecuencia, se informa a la parte activa que no fueron señalados los correos electrónicos de Claudia Puerto, Luz Yaneth Forero, Omaira Valencia y Jazmín Bolívar, señalados como testigos dentro del presente asunto, como a su vez el canal digital de la demandante, en razón a ello deberá allegarse los datos completos de los antes mencionados.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

Por la razón anotada, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ZULUAGA GIRALDO**, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **MARÍA HELENA DÍAZ CAYCEDO**, contra **MARIA ISABEL GONZALEZ GALEANO**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario